

**EL CONTRATO DE SEGURO Y LA DISCRIMINACIÓN GENÉTICA. UNA
APROXIMACIÓN DESDE LA RELACIÓN DE CONSUMO A LA LUZ DE LA LEY
24.240 DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR**

Mario D. Paramés Fernández

Resumen

El desarrollo biotecnológico de las últimas décadas, el que ha dado lugar a la posibilidad de acceder a información genética precisa sobre las personas, ha impactado sobre el contrato de seguro, en tanto contrato de consumo. La información genética es única y personal, teniendo una estrecha vinculación con la identidad, la dignidad y los derechos fundamentales del sujeto; y constituye una cuestión particularmente relevante en cuanto a los contratos de consumo, y dentro de ellos, en especial, en referencia al caso de los contratos de seguro. El objetivo de este trabajo es estudiar este estado de cosas, analizar si la legislación argentina actualmente vigente permite proteger estos derechos, evaluar la cuestión a la luz del derecho comparado y proponer algunas directrices a futuro para subsanar probables deficiencias normativas, y lograr una adecuada protección del consumidor de seguros, especialmente en las esferas más íntimas de su personalidad.

Abstract

Biotechnological development of recent decades, which has resulted in the ability to access accurate genetic information about individuals, has impacted on the insurance contract, while consumer contract. Genetic information is unique and personal, having a close relationship with the identity, dignity and fundamental rights of the subject, and is a particularly relevant issue in terms of consumer contracts, and within them, particularly in reference to for insurance contracts. The aim of this paper is to study this state of things, consider whether the legislation

currently in force allows Argentina to protect these rights, assess the matter in the light of comparative law and propose some guidelines to address likely future regulatory shortcomings, and achieve adequate protection insurance consumer, especially in the most intimate aspects of his personality.

Palabras clave

Derecho de seguros, contrato de seguro, derecho del consumidor, información genética, discriminación.

Keywords

Insurance law, insurance contract, consumer law, genetic information, discrimination.

1. Introducción.

El contrato de seguro, en tanto contrato de consumo, ha sido impactado por el desarrollo biotecnológico de las últimas décadas, desarrollo que ha dado lugar a la posibilidad de acceder a información genética precisa sobre las personas. El manejo de esta información genética afecta profundamente la relación de consumo y se convierte en un nuevo tópico para el derecho, el que debe garantizar la intimidad y prevenir la discriminación.

Cuatro son los temas vinculados a la genética que plantean mayores problemas al derecho: a) la manipulación genética; b) el tratamiento y protección de la información genética; c) la discriminación fundada en razones genéticas y d) la apropiación del material genético. (Bergel, 2002)

La información genética ofrece a la medicina una mayor capacidad diagnóstica, la que no siempre está acompañada de un proporcionado desarrollo terapéutico. Se cuenta con más información sobre enfermedades y enfermos, pero puede no contarse con la correspondiente capacidad para curar esas patologías.

La creciente desproporción entre diagnóstico y terapéutica, incrementa la responsabilidad en el manejo de la información genética, debido a la tendencia a discriminar a las personas que son portadoras de un trastorno genético que aun no tiene tratamiento.

Ello nos enfrenta con nuevos desafíos legislativos, de cara a la defensa de los derechos personalísimos de los individuos, en lo referido a la obtención, conservación, tratamiento, manipulación y divulgación de datos genéticos.

La información genética es única y personal, teniendo una estrecha vinculación con la identidad, la dignidad y los derechos fundamentales del sujeto; y constituye una cuestión particularmente relevante en cuanto a los contratos de consumo, y dentro de ellos, en especial, en referencia al caso de los contratos de seguro. (Gherzi, 2006)

Las muestras para recabar información genética son de muy fácil obtención, y la utilización inadecuada de dicha información puede llegar a menoscabar la autonomía de la voluntad y la intimidad, pudiendo ser empleada por las compañías de seguros para discriminar a las personas.

Los datos genéticos son inmodificables, permanentes e inalterables. Proveen información no sólo sobre el presente, pasado y futuro de la persona, sino también sobre su ascendencia y descendencia, involucrando a sus consanguíneos, pudiendo incluso alcanzar a toda la etnia a la que pertenece el individuo.

Como ha ocurrido en muchos otros dominios, el ámbito del seguro ha sido profundamente impactado por esta revolución biotecnológica, donde el conocimiento de los detalles de la información genética tiene una enorme importancia, de cara al aseguramiento de los riesgos vinculados a la expectativa de vida y a la salud de los potenciales asegurados. (Lafferriere, 2010)

Los adelantos tecnológicos en materia genética, desde su aparente neutralidad, conllevan un poder significativo para que las compañías de seguros puedan decidir cuáles son las vidas humanas más valiosas y cuales las más disvaliosas, institucionalizando una supuesta "normalidad", estableciendo un *gold standard*, que se convierta en el patrón de las características humanas.

El contrato de seguro, en tanto contrato de consumo, no recibe una

protección explícita respecto al riesgo de discriminación genética, ni en la normativa específica, ni en la Ley de Defensa del Consumidor, ni en el Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación actualmente en estudio. (Gherzi, 2008)

El objetivo de este trabajo es estudiar este estado de cosas, analizar si la legislación argentina actualmente vigente permite proteger estos derechos, evaluar la cuestión a la luz del derecho comparado y proponer algunas directrices a futuro para subsanar probables deficiencias normativas, y lograr una adecuada protección del consumidor de seguros, especialmente en las esferas más íntimas de su personalidad.

2. ¿Qué es la información genética?

En sentido restringido, la información genética se limita a la codificación genética, de las secuencias de ADN y ARN, y a las secuencias de proteínas, de los cromosomas humanos presentes en los núcleos y en las mitocondrias de las células de un individuo, como así también, al estado y número de dichos cromosomas. (Álvarez, 2000)

En sentido amplio, se puede considerar como información genética a todo tipo de información sobre los factores hereditarios de un individuo, que pueda ser obtenida a través de la reconstrucción de la historia familiar, la observación del fenotipo o el análisis de sus proteínas.

La predicción genética no requiere necesariamente las tecnologías de biología molecular. Las compañías de seguros pueden conseguir información genética suficiente como para decidir si una persona tiene riesgo de padecer un determinado trastorno genético con sólo acceder a su historia clínica. Existen infinidad de pruebas de uso cotidiano que no son de carácter genético, pero que sin embargo pueden diagnosticar una enfermedad genética. Por ejemplo, una radiografía no es una prueba genética, no obstante, se puede utilizar para diagnosticar una enfermedad genética como la acondroplasia.

Los análisis genéticos permiten detectar precozmente a los individuos portadores de algún gen alterado o de predecir si el portador del gen responsable de alguna enfermedad llegará a padecerla en el futuro.

Es común hablar de una triple instrumentalización de los tests genéticos: a) *Rastreo genético*: pruebas de detección genética; b) Monitoreo genético: pruebas de control o seguimiento genético y c) Análisis de ADN.

En materia de seguros, son de especial relevancia las pruebas genéticas de detección, en tanto son procedimientos diagnósticos encaminados a obtener información sobre la presencia de anomalías en el material genético del individuo. Se trata de identificar qué personas tienen predisposición a sufrir determinadas enfermedades. (Jorqui, 2010)

3. ¿Qué es la discriminación?

En principio, se pueden distinguir dos acepciones para el término discriminar. Una neutra y otra de connotación despectiva. La acepción neutra indica que discriminar es distinguir o colocar aparte, mientras que para la acepción de connotación despectiva, discriminar es brindar un trato desigual arbitrario. (Ferreirós, 2010)

Para la acepción neutra pueden existir dos formas de discriminación, dado que puede ser tanto justa, como injusta. En cambio, para la segunda acepción sólo puede haber una posibilidad, que se trate de una discriminación injusta.

Según Massini Correas (2000), la etimología del término *discriminare* alude al juicio que separa, distingue o discierne. En su alcance más amplio y originario significa lisa y llanamente el acto de distinguir entre dos objetos, sensibles o no sensibles, o bien al acto de colocar aparte un objeto entre otros del mismo género.

En un sentido más práctico, la discriminación es la actitud de quien da un tratamiento desigual a una persona o grupo de personas motivado fundamentalmente por sus características personales o naturales, sin referencia alguna a sus conductas o méritos presentes o pasados.

La Suprema Corte de Justicia de Canadá define la discriminación como una distinción fundada en motivos relativos a las características personales de un individuo o grupo de individuos, que tiene por efecto imponer a ese individuo o grupos de individuos, cargas, obligaciones o desventajas no impuestas a otros, o impedir o restringir el acceso a posibilidades o beneficios, y a ventajas ofrecidas a otros miembros de la sociedad.¹

Existe un acto discriminatorio cuando se da un trato diferente a personas en igualdad de condiciones o situaciones. La discriminación importa establecer distinciones injustas de manera arbitraria a favor o en contra de las personas. (Kiper, 1998)

La discriminación suele asociarse a los derechos fundamentales, es decir, a aquellos derechos que los ordenamientos jurídicos reconocen como indispensables y que necesariamente componen el sistema de derechos esenciales de la persona. (Gherzi, 2004)

La *Declaración Universal de Derechos Humanos* señala en su artículo 7º: "*Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.*"

4. ¿Qué es la discriminación genética?

La discriminación genética puede ser definida como un tratamiento diferenciado de un individuo asintomático sobre la base de un genotipo real o supuesto (Otlowski, 2010); o también como la marginación que afecta a un individuo, o miembros de un grupo familiar o étnico, por el sólo hecho de tener una constitución genética diferente, o supuestamente diferente, respecto del genoma considerado normal.

¹ Suprema Corte de Justicia de Canadá. *Vid. Law vs. Canada (Minister of Employment and Immigration) [1999] 1 S.C.R 497.*

La Suprema Corte de Justicia de Canadá, según el criterio establecido en el caso *Vid. Law vs. Canada*, define la discriminación como una distinción fundada en motivos relativos a las características personales de un individuo o grupo de individuos, que tiene por efecto imponer a ese individuo o grupos de individuos, cargas, obligaciones o desventajas no impuestas a otros, o impedir o restringir el acceso a posibilidades o beneficios, y a ventajas ofrecidas a otros miembros de la sociedad.²

Entre las áreas que generan mayor preocupación por los posibles efectos de la discriminación genética se encuentran los seguros, por estar asociados al uso de información sensible, la que siempre se encuentra íntimamente ligada al manejo confidencial tendiente a preservar la intimidad y privacidad de las personas. (Laffitte, 2010)

En materia de seguros, desde hace décadas, las compañías excluyen de la cobertura, o recargan las primas, a personas afectadas con trastornos preexistentes, tales como la enfermedad de Huntington o el síndrome de Down; ofrecen montos más bajos a las mujeres y cobran menos a los no fumadores. En los últimos años muchas aseguradoras solicitan pruebas diagnósticas vinculadas con el virus de la inmunodeficiencia humana como condición para otorgar hipotecas o seguros de vida.

Existe una amplia variación en el enfoque que, diferentes naciones y diversos organismos internacionales, le dan al problema de la discriminación genética.

En cuanto a la Unión Europea, algunos países han adoptado una actitud firme en contra de la discriminación genética y han legislado para prohibirla en ciertos contextos.

Francia prohíbe el uso de la información genética con fines no terapéuticos o de investigación. El Código Civil francés dice en su artículo 16-13 (Ley N° 2002-303

² Criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia de Canadá. *Supreme Court of Canada. Vid. Law vs. Canada. (Minister of Employment and Immigration) [1999] 1 S.C.R 497.*

de 4 de Marzo de 2002): "*nadie puede ser objeto de discriminación en razón de sus características genéticas.*"

En Holanda, los seguros de vida de montos bajos no pueden incluir información genética, logrando un equilibrio razonable en la protección del acceso a los seguros, sin crear presiones para una selección adversa. (Rothstein, 1994)

En 1997, el Reino Unido estableció una moratoria en el sector de los seguros que prohíbe el uso de la información genética para la suscripción de seguros de vida, excepto en las pólizas más altas, permitiendo a los solicitantes obtener un seguro -de vida, de asistencia sanitaria, de enfermedad o de ingresos- de hasta 300.000 libras, sin tener que aportar ningún resultado de análisis genéticos. Para pólizas que excedan dicha cantidad, las compañías de seguros están autorizadas para utilizar información genética, pero sólo aquella proveniente de análisis autorizados por el *Comité de Seguros y Genética*, una institución creada específicamente para evaluar de forma rigurosa los distintos tipos de análisis y establecer cuáles son apropiados para utilizar en la suscripción de seguros.³

El Consejo de Europa aprobó el *Convenio sobre los Derechos Humanos y la Biomedicina*, el que prohíbe en su artículo 11 toda forma de discriminación de una persona a causa de su patrimonio genético, y en el artículo 12 dispone que sólo podrán hacerse pruebas predictivas de enfermedades genéticas que permitan identificar al sujeto portador de un gen responsable de una enfermedad, o detectar una predisposición o una susceptibilidad genética a una enfermedad, con finalidades médicas o de investigación médica, y con un asesoramiento genético apropiado. Las pruebas predictivas sólo están autorizadas en los casos vinculados a pruebas relativas a una enfermedad genética existente en un sujeto portador de un gen responsable de una enfermedad, o a pruebas para detectar predisposición o susceptibilidad genética a una enfermedad. Los términos del artículo implican la prohibición de pruebas genéticas como requisito previo a un contrato de trabajo o

³ Genetics and Insurance Committee (GAIC) Recuperado de <http://webarchive.nationalarchives.gov.uk/+www.dh.gov.uk/ab/Archive/GAIC/index.htm>

de seguro, aún con el consentimiento de la persona, porque en esos casos la razón no sería médica, ni de investigación médica.⁴

El *Grupo de Trabajo del artículo 29 sobre Protección de Datos*, de la Unión Europea, creado en virtud del artículo 29 de la Directiva 95/46/CE, es un organismo consultivo e independiente, para la protección de datos y el derecho a la intimidad. En su *Documento de trabajo sobre datos genéticos*, del 17 de marzo de 2004, estableció que el tratamiento de los datos genéticos en el ámbito de los seguros debe prohibirse y sólo autorizarse en circunstancias excepcionales, explícitamente previstas por la Ley. Lo fundamentó entendiendo que el tratamiento de datos genéticos en el ámbito de los seguros no constituye una finalidad legítima, dado que la utilización de dichos datos podría generar discriminación contra el asegurado o contra los miembros de su familia, pudiendo verse obligados a pagar primas exorbitantes, o incluso ser considerados no asegurables debido al riesgo de sufrir una determinada enfermedad.⁵

En los Estados Unidos, desde que se puso en marcha el Proyecto del Genoma Humano, diversos estados norteamericanos fueron adoptando normas de protección contra la discriminación genética en los seguros de salud. En general estas leyes estatales prohíben a las aseguradoras negar la cobertura o el establecimiento de primas con tarifas diferenciales o beneficios limitados, basándose en resultados de pruebas genéticas. Algunos estados, como Oregón y California, crearon una protección contra la discriminación en las prácticas de seguros, al establecer la prohibición explícita a las empresas aseguradoras de pedir y revelar la información genética sin autorización. (Hudson, 1995, 392)

Después de haber estado estancada durante varios años, en 2008 fue sancionada una norma federal, la *Genetic Information Non-Discrimination Act*, la que entró en vigor el 21 de noviembre de 2009. Esta norma se enfoca de manera

⁴ Convenio sobre los Derechos Humanos y la Biomedicina. Consejo de Europa. Recuperado de <http://www.unav.es/cdb/coeconvencion.html>

⁵ Documento de trabajo sobre datos genéticos. Grupo de Trabajo del artículo 29 sobre protección de datos de la Unión Europea. Recuperado de ec.europa.eu/justice/policies/privacy/docs/wpdocs/.../wp91_es.pdf110110

prioritaria en la discriminación genética en los seguros de salud y sus implicaciones en el acceso a la asistencia sanitaria, dado que a diferencia de la mayoría de los países europeos, los Estados Unidos no cuentan con sistemas de atención sanitaria universal, con amplitud de prestaciones para todos los habitantes.⁶

La *Genetic Information Non-Discrimination Act* prohíbe la discriminación en los seguros de salud basada en la información genética, entendiendo como tal la información procedente de los análisis genéticos de un individuo, análisis genéticos de miembros de la familia y la historia familiar.

Esta ley viene a dar un piso de protección para todo el territorio norteamericano, sin perjuicio de la vigencia de diversas leyes estatales que protegen contra la discriminación genética en el ámbito de los seguros y el empleo.

Esta ley viene a cubrir el vacío normativo de los estados norteamericanos que no habían regulado la materia, y garantiza un umbral mínimo de protección contra la discriminación genética para todos los estadounidenses. (Otlowski, 2010)

El 23 de marzo de 2010, el presidente Barack Obama promulgó la *Patient Protection and Affordable Care Act*,⁷ la que junto con la *Health Care and Education Affordability Reconciliation Act*⁸, son el resultado del programa de reformas del sistema de salud estadounidense.

La ley exige a la mayoría de los adultos no cubiertos por un plan de salud mantener una cobertura a cambio de ser penalizados con una multa. Quienes ganen por debajo del cuádruple de la línea de pobreza recibirán créditos fiscales con el fin de subsidiar el pago del seguro de salud.

La ley afecta ciertos aspectos de la industria privada de los seguros de salud

⁶ Genetic Information Non-Discrimination Act. Recuperado de <http://www.gpo.gov/fdsys/pkg/PLAW-110publ233/html/PLAW-110publ233.htm>

⁷ Patient Protection and Affordable Care Act. Recuperado de <http://thomas.loc.gov/cgi-bin/bdquery/z?d111:H.R.3590>:

⁸ Health Care and Education Affordability Reconciliation Act. Recuperado de <http://www.gpo.gov/fdsys/pkg/PLAW-111publ152/html/PLAW-111publ152.htm>

y los programas de salud pública en materia de discriminación. Prohíbe a las compañías de seguros la discriminación injusta, no pudiendo considerar las condiciones pre-existentes o cuestiones relativas al género, exigiéndoles otorgar cobertura a todos los solicitantes y a ofrecer las mismas tarifas sin importar su estado de salud o sexo.

En materia de organizaciones internacionales, la UNESCO ha emitido dos importantes declaraciones: la *Declaración Universal sobre el Genoma Humano y los Derechos Humanos*, y la *Declaración Internacional sobre los Datos Genéticos Humanos*.

La *Declaración Universal sobre el Genoma Humano y los Derechos Humanos*, en su artículo 5, recepta la idea principal de la no discriminación de las personas por razón de su patrimonio genético y resguarda los derechos personalísimos fundamentales, en particular el derecho a no saber; es decir, el derecho a no ser informado de los hallazgos de estudios efectuados para diagnóstico o tratamiento, luego de haber otorgado el consentimiento de rigor.⁹

Esta declaración consagra los derechos a la confidencialidad y de autodeterminación informativa, reconociendo expresamente el derecho de toda persona a no conocer los resultados de un examen genético.

La *Declaración Internacional sobre los Datos Genéticos Humanos*, en su artículo 14, cuando se refiere a los aspectos de privacidad y confidencialidad, puntualiza que los datos genéticos no deben ser dados a conocer a terceros, y entre esos terceros menciona de manera explícita a las compañías de seguros.¹⁰

⁹ Declaración Universal sobre el Genoma Humano y los Derechos Humanos. UNESCO. Recuperado de http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL_ID=13177&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html

¹⁰ Declaración Internacional sobre los Datos Genéticos Humanos. UNESCO. Recuperado de http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL_ID=17720&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html

5. El contrato de seguro y la información genética.

El contrato de seguro se basa en el concepto de riesgo, que se define como una eventualidad dañosa que al verificarse crea una necesidad de carácter patrimonial, y tiene como finalidad cubrir las necesidades económicas, ocasionadas por ese hecho fortuito que afecta el patrimonio, la vida o la salud de una persona. (Sobrino, 2003)

El seguro es un contrato oneroso por el que una de las partes -el asegurador- asume un riesgo y cubre una necesidad eventual de la otra parte -el tomador del seguro-, por la eventual ocurrencia de un hecho determinado a cambio de una prestación apreciable en dinero, por un monto determinable o determinado, y en el que la obligación depende de circunstancias desconocidas en su gravedad o acaecimiento. (Halperín, 1966)

La finalidad del seguro es la cobertura de un riesgo a cambio de una prima. La prima es la medida económica del riesgo cubierto. El asegurador deberá llevar a cabo una evaluación del riesgo en función de la mayor o menor probabilidad de ocurrencia del evento dañoso, para que el seguro pueda ser tomado a una prima económicamente razonable.

Pocas instituciones cumplen una función tan importante y generalizada como el contrato de seguro a través del desplazamiento del riesgo. Los seguros tienen tres fines fundamentales: dispersar el riesgo, minimizar el impacto adverso sobre las personas y disminuir los costos totales para la sociedad en su conjunto.

Si bien es obvio que nadie escapa a la muerte, algunas personas fallecen o quedan seriamente incapacitadas a temprana edad, a consecuencia de graves enfermedades, afectando a las compañías que otorgan seguros para reemplazar ingresos o para pagar servicios médicos, en el caso de que un evento inesperado tenga lugar.

La industria de los seguros ha servido tradicionalmente para la importante función de proporcionar a las personas la oportunidad de compartir el costo de sus riesgos entre una gran comunidad. (Lorenzetti, 2003).

Se ha discutido a nivel doctrinal si el contar con información genética afecta el elemento riesgo en los contratos de seguro. A este respecto encontramos dos posturas. La primera considera que el riesgo no es vulnerado, ya que aunque se tenga la certeza de que sucederá el evento dañoso, no se podrá precisar cuándo. La segunda postura establece que el elemento riesgo sí se ve afectado, ya que al disponer de información genética que pone de manifiesto las predisposiciones del asegurado, es posible hacer un cálculo más específico del riesgo. (Menéndez Menéndez, 1994)

El conflicto ha escalado en intensidad desde la irrupción del Proyecto Genoma Humano. Este proyecto ha puesto sobre el tapete de las ciencias jurídicas la cuestión del uso de la información genética de los individuos. (Wangensteen, 1997)

Desde el punto de vista de las compañías de seguros, la información genética podría serles de gran utilidad, ya que así estarían en condiciones de conocer con mayor precisión las vulnerabilidades específicas de cada persona, y por lo tanto les sería posible hacer una mejor clasificación de los riesgos.

El proceso de clasificación de riesgo permite a los agentes actuariales tratar de modo desigual a cada tipo de solicitante, agrupando a los clientes por categorías. (Yanes, 1995).

Disponer de información genética permitiría al actuario establecer grupos de riesgo irreconocibles de otra manera, haciendo una clasificación de riesgo sobre la base de la dotación genética. Es de suponer que una clasificación de este tipo encarecería las primas, o directamente privaría de cobertura a quienes tuvieran cierta predisposición a algún tipo de enfermedad genética. (Sobrino, 1999)

Las aseguradoras alegan que tienen derecho a utilizar los beneficios que otorga el contar con la información genética de los individuos, para determinar si son asegurables o no. El manejo de este tipo de información permitiría al asegurador un mayor control sobre sus pérdidas y ganancias, pues se podrían conocer con mayor precisión los riesgos de cada individuo y la probabilidad de ocurrencia.

Otro argumento esgrimido por las compañías de seguros es que a través de la información genética se podría evitar la selección adversa que se verifica cuando un individuo tiene más información, sobre el riesgo de padecer una determinada enfermedad, que la propia empresa aseguradora. Apoyan su argumentación en la existencia de información asimétrica respecto de la compañía.¹¹

Las compañías de seguros insisten en que una exitosa clasificación de los riesgos depende del acceso a toda la información disponible y relevante, para ambas partes. Para poder responder a los asegurados al momento de producirse el siniestro, la compañía debe hacer una buena clasificación de los riesgos, por esta razón la información genética es de suma importancia para establecer los cálculos actuariales necesarios para formar grupos homogéneos, y garantizar al conjunto una adecuada cobertura. (Gómez Jacinto, 2008)

6. La discriminación genética y el contrato de seguro.

Sin duda, es válido afirmar que la utilización de información genética puede llevar a prácticas discriminatorias por parte de las compañías de seguros. La información genética puede ser utilizada por las aseguradoras para hacer selección

¹¹ La información de carácter exclusivo que es conocida por unas pocas personas pero pretendida por muchas, recibe el nombre de información asimétrica. Se dice que existe información asimétrica cuando una de las partes que intervienen en una relación no cuenta con el mismo nivel de información que la otra. La información asimétrica existe porque el vendedor de un producto conoce más y mejor el producto que quiere vender que el comprador. En el mundo financiero se plantean también múltiples casos de información asimétrica porque un prestatario sabe más sobre su solvencia que el prestamista y los clientes de las entidades aseguradoras conocen mejor su riesgo particular que la entidad aseguradora.

adversa, al no aceptar como clientes a aquellos que presentan riesgos que les son altamente desfavorables.

La discriminación se verifica cuando se hace una distinción fundada sobre un aspecto de la persona, del cual ésta no es responsable, y que restringe su acceso a ciertas ventajas ofrecidas a otros miembros de la sociedad. (Álvarez González, 2006)

Por ejemplo, el hecho de ser portador de un gen recesivo puede ser considerado de manera errónea como un estado patológico latente, y traer como consecuencia la negación de un seguro. El desarrollo de la mayoría de las enfermedades depende en gran parte de factores no genéticos, como por ejemplo el medio ambiente, la dieta, las condiciones laborales, el ámbito de residencia o las costumbres del individuo.

Por otra parte, las enfermedades genéticas de desarrollo tardío tienen expresiones variables. La expresión de las enfermedades no suele ser uniforme, ni universal; siendo muy difícil establecer parámetros generales de grupo.

7. Confidencialidad de los datos genéticos.

La información genética es privada y sólo puede ser utilizada con el consentimiento de su titular. Los individuos no son responsables de su información genética, y el hecho de ser portador de un gen con una mutación, o tener predisposición a sufrir determinada enfermedad, no es motivo para ser discriminado. (Balmaña Gelpí, 2001)

En principio, el individuo portador es el único que puede decidir sobre el manejo de su información genética. La información genética de las personas debe ser procesada y conservada en forma confidencial y con objetivos taxativamente específicos.

La información genética sólo debe ser usada en beneficio de los individuos y de la sociedad en general, siendo necesario tomar medidas para preservar la confidencialidad de dicha información y evitar la discriminación de las personas en razón de su patrimonio genético. Los avances científicos en este campo obligan a contemplar el derecho a la intimidad genética. (Comité Nacional de Ética en la Ciencia y la Tecnología, 2002)

La información genética puede surgir de estudios realizados con distintos fines, como por ejemplo proporcionar un consejo genético, donde se tratan cuestiones asociadas al riesgo de aparición de una enfermedad hereditaria en una familia.

Es fundamental que los Estados exijan el cumplimiento de los protocolos de consentimiento informado cuando se lleve a cabo cualquier tipo de estudio genético, como así también mantener un estricto control sobre las investigaciones y sobre los datos obtenidos de ellas, de cara a proteger la privacidad de las personas y evitar la discriminación. No es suficiente la mera existencia de normas, sino que es menester que se asegure que esas normas se cumplen, y que quedan realmente tutelados los derechos humanos.¹²

8. La información genética y los derechos de terceras personas.

Uno de los problemas de la utilización de información genética por parte de las compañías de seguros es la afectación de derechos de terceras personas.

Cuando las aseguradoras consiguen información genética sobre sus

¹² El consentimiento informado es un proceso mediante el cual un sujeto confirma voluntariamente su deseo de participar en un evento en particular después de haber sido informado sobre todos los aspectos que sean relevantes para que tome la decisión. El consentimiento informado debe entenderse como un proceso y por conveniencia un documento, con dos propósitos fundamentales: asegurar que la persona controle la decisión de si participa o no, y asegurar que la persona participe sólo cuando la evento sea consistente con sus valores, intereses y preferencias. El consentimiento informado debe reunir al menos cuatro requisitos: capacidad, voluntariedad, información y comprensión.

clientes, los familiares de dichos clientes podrían ver amenazados sus derechos personalísimos. Lo que lo hace especialmente sensible en el caso de los familiares, es que ellos, a diferencia del cliente, no son parte del contrato. Al firmar una póliza, se entiende que el suscriptor acepta voluntariamente las cláusulas, pero nada se dice acerca de la voluntad de terceros afectados. (Stiglitz, 1994)

La legitimidad en la obtención de información genética sólo puede tener dos fuentes: el consentimiento y el interés general, cuando así los dispone el orden público, incluso sin el consentimiento del afectado, como ocurre en el ámbito penal.

El principio de consentimiento ofrece la mejor garantía de protección de los datos personales en general y de los genéticos en particular, respetando la autodeterminación informativa del individuo en relación con sus datos personales, en tanto la utilización y difusión de dichos datos permanezca sujeta a las cláusulas de confidencialidad impuestas por la voluntad del interesado. (Highton, 1991)

De acuerdo al principio de finalidad, se impone un consentimiento específico para la utilización de los datos para fines concretos y claramente explicitados, siendo el depositario quien tiene la obligación de atenerse solamente a los usos consentidos. Sin embargo, nada garantiza que la compañía de seguros utilice la información genética de uno de sus clientes para la evaluación de un pariente consanguíneo. (Rodríguez Orgaz, 2011, 12-20.)

Una vez que los datos genéticos del cliente obran en poder de la aseguradora, prácticamente nada impide la utilización de dichos datos con otros fines, no quedando más alternativa que fiar en la buena fe del depositario de los datos.

La cesión a terceros requeriría un consentimiento expreso y escrito de todos los interesados, lo que sería muy difícil de recabar de todos y cada uno, ya que ni siquiera está claro quiénes son los interesados en cuestión. La negativa de uno sólo de los legítimos interesados sería motivo suficiente para no poder celebrar el contrato.

¿Se podría llegar a considerar interesada a la persona con la que el sujeto fuente piensa tener descendencia? ¿Se podrían considerar como interesados los hijos por nacer, e incluso los hijos que están por concebirse, que si bien no se

cuentan todavía como sujetos de derecho, puede que hereden en su día las diátesis de sus progenitores, teniendo un probable futuro interés legítimo?

Estamos en presencia de datos de carácter transindividual y transgeneracional, que cuestionan seriamente la doctrina clásica que afirma que el titular dispone de una autonomía absoluta para decidir bajo qué condiciones se difunden sus datos genéticos, en qué momento, con qué finalidad y a qué destinatario. (Roscam Abbing, 1995, 35-54.)

9. La discriminación genética y la Ley de Defensa del Consumidor.

La ley 24.240, Ley de Defensa del Consumidor, en materia de seguros introduce la figura del *consumidor expuesto*, gracias a las modificaciones producidas por la Ley 26.361 en el primer artículo de la norma, cambiando su redacción original, cuando señala que: "...Se considera asimismo consumidor o usuario a quien, sin ser parte de una relación de consumo, como consecuencia o en ocasión de ella adquiere o utiliza bienes o servicios como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social, y a quien de cualquier manera está expuesto a una relación de consumo. (Cura, 2008)

Esta figura del *consumidor expuesto* es muy importante en materia de seguros porque permite hacer partícipe de los alcances de la ley a las víctimas de siniestros, las que de otra manera se encontrarían por fuera del régimen de la relación de consumo. Haciendo una aplicación extensiva, esta norma también abarcaría a los consanguíneos del asegurado, legitimándolos desde el punto de vista jurídico. (Lovece, 2011, pp. 30-45)

Sin embargo, si bien constituye una herramienta útil, la Ley de Defensa del Consumidor no legisla de manera adecuada sobre la discriminación. No solamente sobre la discriminación genética, sino sobre la discriminación en general en el contexto de una relación de consumo. (Zentner, 2010).

El único artículo, vinculado a la cuestión es el artículo 8º bis, otro de los

incorporados por la Ley N° 26.361, donde se recepta la obligación de trato digno. El artículo señala que se deben “garantizar condiciones de atención y trato digno y equitativo a los consumidores y usuarios”, debiendo “abstenerse de desplegar conductas que coloquen a los consumidores en situaciones vergonzantes, vejatorias o intimidatorias.”

10. La discriminación genética y el plexo normativo argentino.

Sin perjuicio de la vigencia del artículo 33 que consagra los derechos no enumerados, nuestra Constitución contempla la no discriminación de los habitantes en el artículo 16, en el que garantiza la igualdad ante la ley, en función del principio de legalidad.

El artículo 42 de la Constitución Argentina otorga rango constitucional a los derechos del consumidor cuando señala: *“Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a condiciones de trato equitativo y digno.”* (Amaya, 2004)

Por su parte, el artículo 43 de la Constitución Nacional, al regular el amparo, establece que toda persona podrá tomar conocimiento de datos referidos a ella y acerca de la finalidad de la tenencia de dichos datos por parte de terceros, y que en consecuencia podrá accionar en caso de constatar falsedad o discriminación.

En un mismo plano jerárquico, a nivel del bloque de constitucionalidad federal, a través de los Tratados Internacionales (Art. 75, inc. 22) se reafirma dicha igualdad sustancial de todos los individuos.

La Ley 23.592 sobre actos discriminatorios, en su artículo 1 expresa rotundamente que en nuestro país no es tolerada la discriminación. Como ya fue señalado, a la luz del artículo 33 de nuestra Carta Magna, se sobreentiende que la enumeración de la ley 23.592 no es taxativa, sino meramente indicativa, siendo las características genéticas un clara fuente de discriminación arbitraria.

El Banco Nacional de Datos Genéticos fue creado por la ley 23.511, y su ámbito de aplicación, objeto y funciones fueron regulados por la ley 26.548, la que

en su artículo 3 señala que se debe velar por la información genética en función de lo establecido por la ley 25.326.

Por su parte, la ley 26.682, marco regulatorio de los seguros de salud, determina en su artículo 10, que las enfermedades preexistentes solamente pueden establecerse a partir de la declaración jurada del usuario y no pueden ser criterio del rechazo de admisión de los usuarios.

La ley 25.326, de Protección de Datos Personales, si bien ha sido un gran avance legislativo y otorga una protección especial para los datos sensibles, lamentablemente ha dejado fuera de la enumeración explícita a los datos genéticos.

La ley 1.845 de Protección de Datos Personales, en su artículo 1º consagra en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires, el principio de autodeterminación informativa.

La ley 4.114, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ley de Registro de Datos Genéticos Digitalizados, en su artículo 6, referido a la confidencialidad señala que la información asentada en ese registro no puede ser usada como fuente de discriminación e intrusión de la intimidad de las personas.

En nuestro país dos jurisdicciones cuentan con legislación específica sobre datos genéticos, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la provincia de Córdoba.

La Ciudad Autónoma de Buenos Aires sancionó la ley 712 de Patrimonio Genético. La provincia de Córdoba sancionó la ley 8.953, de Inviolabilidad del Genoma Humano. Ambas normas son valiosos antecedentes para servir de base para la elaboración de una normativa federal.

La ley 8.953 de la provincia de Córdoba, sobre Inviolabilidad del Genoma Humano, consigna de manera taxativa en su artículo 2 que se prohíbe la realización, utilización, consulta y difusión de estudios genéticos como elemento de valoración o requisito de admisibilidad por parte de las compañías de seguros.

La ley 712, de Patrimonio Genético de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, prohíbe la discriminación de personas sobre la base de la información genética. En su artículo 8 prohíbe específicamente a las compañías de seguros solicitar análisis genéticos previos a la cobertura, como así también manipular

información genética. En su artículo 11 establece que existe un deber de confidencialidad en el manejo de la información genética.

11. La discriminación genética y el Proyecto de Código Civil y Comercial de 2012.

El Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación (2012) aborda en su Título III los contratos de consumo. Uno de los aspectos más criticables del Proyecto es la creación de un doble régimen, donde rige, tanto el nuevo Código, como la ley 24.240, en función de las posibles contradicciones que pudiesen surgir entre ambas normativas.

En este sentido, una legislación separada que regule las relaciones de consumo evitaría los conflictos interpretativos que podrían surgir con este doble sistema de regulaciones codificadas y la propia la Ley de Defensa del Consumidor.

El conflicto se potencia porque el artículo 963 del Proyecto de Código Civil y Comercial equipara en el orden de prelación normativa la letra del Código con la de las leyes especiales; resultando claramente insuficiente lo consignado en el artículo 1094 *in fine*, cuando establece que en caso de conflicto entre las disposiciones del Código y las de leyes especiales, debe prevalecer la norma más favorable al consumidor.

Otro de los aspectos criticables del Proyecto es la eliminación de la figura del *consumidor expuesto*, el que constituye uno de los principales avances de la ley 26.361. El artículo 1092 del Proyecto constituye un retroceso respecto de la definición actual de consumidor cuando limita la figura, requiriendo la adquisición o consumo de un bien: "...Queda equiparado al consumidor quien, sin ser parte de una relación de consumo como consecuencia o en ocasión de ella, adquiere o utiliza bienes o servicios, en forma gratuita u onerosa, como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social."

La actual existencia de la figura del "consumidor expuesto" obedece a un principio de equidad para tutelar los daños de aquellos que sin ser consumidores, resultan damnificados como consecuencia de una relación de consumo, cuestión

muy importante en materia de contratos de seguro en general, y en materia de discriminación genética en particular.

Centrándonos en la cuestión de la discriminación, poco es lo que dice de manera explícita. Revisitando formulas generales, reflejo de otras normativas, y que si bien pueden subsumir los derechos en riesgo, no constituyen expresiones explícitas y taxativas, lo que otorgaría mas seguridad jurídica a los damnificados. (Gherzi, 2011)

El Proyecto en su artículo 1097, referido al trato digno, reza: “Los proveedores deben garantizar condiciones de atención y trato digno a los consumidores y usuarios. La dignidad de la persona debe ser respetada conforme a los criterios generales que surgen de los tratados de derechos humanos. Los proveedores deben abstenerse de desplegar conductas que coloquen a los consumidores en situaciones vergonzantes, vejatorias o intimidatorias.”

El Proyecto en su artículo 1098, referido al trato equitativo y no discriminatorio, consagra: “Los proveedores deben dar a los consumidores un trato equitativo y no discriminatorio. No pueden establecer diferencias basadas en pautas contrarias a la garantía constitucional de igualdad, en especial, la de la nacionalidad de los consumidores.” (Gozáini, 2005)

Si bien es cierto que los derechos del artículo 1098 se encuentran subsumidos dentro del derecho al trato digno que destaca el artículo 1097, en materia de dignidad y reconocimiento de derechos nunca esta de más el ser claro y específico, para no dejar lugar a duda alguna. Por todo ello, abogamos por incorporar de manera explícita la cuestión de la discriminación genética en la letra de la normativa.

12. Conclusiones.

El contrato de seguro, en tanto contrato de consumo, es uno de los institutos donde debería aplicarse ampliamente el “*favor debilis*”, de cara a proteger al asegurado, en tanto usuario o damnificado de un evento dañoso, o víctima de algún ilícito.

Clásicamente, el seguro encuentra en los cálculos actuariales uno de los fundamentos de sus proyecciones, los que le permiten en base a toda la experiencia acumulada y sistematizada, predecir la probabilidad de ocurrencia de un determinado hecho.

Contar con determinada información genética permitiría predecir con mucha mayor precisión cuales serían las enfermedades que potencialmente podría llegar a padecer el potencial asegurado. A través del análisis del perfil genético de un sujeto sería posible inferir la predisposición a sufrir determinadas patologías, pero invadiendo un área personalísima de la persona.

Es necesario puntualizar que dichos hallazgos no implicarían obtener un cálculo de probabilidad matemático, debido a que el hecho de que una persona sufra determinado trastorno, no depende enteramente de su genética, entrando en juego múltiples factores, como por ejemplo el ambiente o la dieta.

Sólo se han logrado correlacionar una serie de genes con un conjunto de enfermedades, y en muy pocos casos dicha correlación es determinante, es decir, que la presencia de la mutación genética produce una enfermedad específica independientemente de los factores ambientales. Esto sucede por ejemplo, con enfermedades muy poco frecuentes como la enfermedad de Huntington, la fibrosis quística o la enfermedad de Tay Sachs.

En la gran mayoría de los casos, la correlación solamente indica una predisposición, es decir un aumento de la probabilidad de padecer determinada enfermedad. Esto significa que su eventual desarrollo depende de condiciones ambientales y sociales, y que salvo excepciones, no existe una relación directa entre la información genética y la presencia de una determinada enfermedad.

Esta indeterminación tiene una importancia fundamental dado que elimina toda pretensión de sustentar científicamente el determinismo genético, históricamente asociado con políticas de discriminación.

Sin embargo, es de suponer que en el caso del uso inescrupuloso de la información genética se tendería a discriminar ante la mera probabilidad, de que un individuo pudiese llegar a sufrir una determinada enfermedad en algún momento de su vida.

Si las compañías de seguros les exigiesen a los futuros asegurados que presentasen su información genética como requisito para la contratación de una póliza se estaría realizando un acto de discriminación, invadiendo la esfera de intimidad obligando a la persona a revelar a un tercero su propio mapa genético.

El argumento que esgrimen las compañías de seguros es que al conocer las vulnerabilidades y predisposiciones de sus clientes sería posible una mejor selección de los riesgos, y de esa manera se beneficiarían los propios asegurados, dado que aquellos que tuviesen menor probabilidad de sufrir enfermedades pagarían menos primas.

Sin embargo, ello no es necesario para la marcha del negocio asegurador e implicaría la violación de derechos personalísimos, como por ejemplo el derecho a la Intimidad o el derecho a no saber.

El prohibir a las compañías de seguros requerir a los asegurados un análisis genético no perjudica la contratación de seguros de vida, los que hace años se vienen realizando con adecuada rentabilidad. El negocio del seguro se ha desarrollado empleando tablas actuariales confeccionadas en función de estadísticas. De no existir los estudios genéticos las empresas podrían seguir con su negocio sin mayores inconvenientes.

La discriminación genética sería claramente arbitraria, dado que produciría segregación de individuos, que sin responsabilidad de su parte, y como consecuencia de una mera predisposición a una determinada patología, que tal vez nunca se verifique.

El requerimiento previo de información genética atentaría contra derechos personalísimos, como por ejemplo el derecho a la autodeterminación informativa, el derecho a no saber o el derecho a la Intimidad.

Como señala Waldo Sobrino: *“Entendemos que ésta es la ‘última frontera’ de la persona común, de frente al Estado y las empresas en general, dado que si revelamos este secreto de nuestra más íntima personalidad, ya no nos queda nada que no conozcan de nosotros... Entiendo que se trata de una “zona de reserva” (Art. 19, de la Constitución Nacional), que pertenece en forma única y exclusiva a cada ciudadano.”* (Sobrino, 2002)

Todas las personas están amparadas por el derecho a no saber o derecho a la ignorancia, y nadie tiene derecho a coaccionar a otro a tener conocimiento de cuáles son las enfermedades que posiblemente pueda llegar a tener en el futuro, obligándolo a realizarse estudios genéticos.

En el caso de autorizar a las aseguradoras a que puedan solicitar información genética a sus clientes, o a sus potenciales clientes, se estaría violando el derecho a no saber, ya que se obligaría a la persona a llevar a cabo estudios cuyos resultados tal vez no desee tomar conocimiento.

Nuestro sistema normativo atraviesa un momento de profundas transformaciones; baste como ejemplo el Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación actualmente en estudio.

En este contexto, parece atinado preguntarse acerca de la oportunidad de sancionar leyes que aborden, a fondo y de manera específica, la problemática de la discriminación genética, en particular en el ámbito de los contratos de seguro, en tanto contratos de consumo.

Permitir que las compañías de seguros usen de manera discrecional la información genética constituye un duro golpe a los derechos fundamentales del individuo. La protección jurídica que se dé a la información genética, será la pauta para resolver la problemática de la discriminación en materia de seguros, causada por el cartografiado del genoma humano.

El avasallamiento de la intimidad de las personas no es una cuestión menor. El derecho a la autodeterminación informativa es uno de los derechos personalísimos esenciales.

Dicho derecho humano fundamental no puede ser conculcado por nadie y menos por las compañías de seguros, que bajo ningún aspecto tienen legitimidad para solicitar información genética a los asegurados o a los candidatos a ser asegurados.

Los exámenes genéticos revelan mucha mayor información sobre un individuo que los métodos indirectos, dado que la información sobre el genotipo

descubre la esencia más íntima, siendo necesario proteger a los individuos contra cualquier discriminación basada en su información hereditaria, independientemente del método que se utilice para obtenerla. (Kemelmajer de Carlucci, 1994)

La UNESCO recomienda que la legislación adopte una concepción amplia sobre lo que se entiende por información genética, a fin de que comprenda toda información referida a los factores hereditarios de un individuo.

Recomienda que el concepto de información genética abarque tanto los datos obtenidos por métodos directos, como los datos obtenidos por métodos indirectos.

Si bien, en nuestro país existen normas específicas en algunas jurisdicciones como por ejemplo la ley 712 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Ley de Patrimonio Genético) o la ley 8.953 de la provincia de Córdoba (Ley de Inviolabilidad del Genoma Humano), no existe una ley federal.

Sin perjuicio de la invocación de todas las normas del plexo normativo argentino referidas al tema, y en particular la ley de Habeas Data, que se refiere a los datos sensibles “*per se*” que se asimilan a los contemplados en el artículo 3 inciso b de la ley 26.548, sobre Banco Nacional de Datos Genéticos; es evidente que es necesario sancionar una ley nacional específica de protección de datos genéticos.

Lamentablemente, hasta la fecha no han tenido andadura las iniciativas presentadas, entre las que se puede destacar el proyecto de ley de Protección contra la Discriminación en Materia Genética, presentado en 2002.

Es menester avanzar hacia la sanción de una legislación nacional que regule la cuestión, prohibiendo el uso de la información genética de los individuos fuera del ámbito de la salud, y en particular impedir la solicitud de estudios genéticos en el ámbito de los contratos de seguro.

Mientras no se sancione una ley nacional específica, es preciso seguir recurriendo a la legislación vigente, siendo el derecho del consumidor una de las herramientas más importantes.

Si bien la Constitución Nacional, en su artículo 42 contempla el derecho del consumidor, es nuestra ley 24.240 de Defensa del Consumidor la que recepta ampliamente la relación de consumo, especialmente a partir de la sanción de la ley 26.361. (Umansky, 2009, 81-101)

Si bien la ley 24.240 no contempla de manera expresa la problemática de la discriminación genética en materia de contratos de seguro, constituye una de las principales herramientas jurídicas de las que se dispone en el momento actual para la defensa de los derechos amenazados por la aplicación de las nuevas tecnologías, en particular a través de la figura del *consumidor expuesto*.

Es importante destacar que esta figura del *consumidor expuesto*, fundamental herramienta del derecho del consumo para la defensa de las víctimas y de terceros no contratantes, no es receptada por el Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación actualmente en estudio, constituyendo una grave amenaza para los derechos personalísimos de las personas, como lo es el derecho a la intimidad o el derecho a la autodeterminación informativa.

13. Bibliografía.

13.1. Bibliografía

Amaya, J. (2004). *Mecanismos constitucionales de protección al consumidor*. Buenos Aires: La Ley.

Álvarez González, S. (2006). *La utilización de datos genéticos por las compañías aseguradoras*. Madrid: Fundación MAPFRE.

Álvarez, N. (2000). *Tecnología genética: investigación, ética, legislación*. Montevideo: Ediciones Trilce.

Balmaña Gelpí, J. (2001). *Consejo genético: implicaciones del estudio genético y del consentimiento informado*. Resúmenes de las conferencias de la Jornada sobre bioquímica génica (25/01/01). In vitro veritas 2001, volumen 2. Recuperado de: www.accl.es/invitroveritas/vol2

Benitez, L. *La información asimétrica*. Recuperado de <http://es.scribd.com/doc/38644885/La-informacion-asimetrica>

Bergel, S. (2002). *Genoma Humano: cómo y qué legislar*. Buenos Aires: La Ley.

Colegio Público de Abogados de la Capital Federal. (2002). *Manual del consumidor inteligente: los derechos del consumidor*. Buenos Aires: CPACF.

Comité Nacional de Ética en la Ciencia y la Tecnología. (2002). *Confidencialidad de los datos genéticos*. Buenos Aires: CECTE.

Cura, J. (2008). Consideraciones frente a la reforma del régimen de defensa del consumidor (Ley 26.361). *Enfoques*, 5.

Ferreirós, E. (2010). La discriminación a la luz de los derechos humanos. La seguridad como principio jurídico base imprescindible para la efectivización de la igualdad. *Derecho Laboral y Relaciones del Trabajo*, 20.

Genetics and Insurance Committee (GAIC) Recuperado de <http://webarchive.nationalarchives.gov.uk/+/www.dh.gov.uk/ab/Archive/GAIC/index.htm>

Gherzi, C. (2004). *Derechos fundamentales de la persona humana*. Buenos Aires: La Ley.

- Gherzi, C. (2006). *Contratos civiles y comerciales: parte general y especial. Empresas. Negocios. Consumidores*. Buenos Aires: Astrea.
- Gherzi, C. (2008). El seguro y la aplicación de la Ley del Consumidor. *Revista Jurídica de la Universidad de Ciencias Empresariales y Sociales*, 12.
- Gherzi, C. (2011). *Manual de contratos civiles, comerciales y de consumo*. Buenos Aires: La Ley.
- Gherzi, C. (2011). *Manual de los derechos de usuarios y consumidores*. Buenos Aires: La Ley.
- Gómez Jacinto, L. (2008). *Información Asimétrica: Selección Adversa y Riesgo Moral*. Actualidad Empresarial, 170. Recuperado de http://www.aempresarial.com/web/revitem/9_8729_12163.pdf.
- Gozaíni, O. (2005). *Derecho procesal constitucional: protección procesal del usuario consumidor*. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni.
- Halperín, I. (1966). *Contrato de seguro*. Buenos Aires: Depalma.
- Headways Media. *Glosario de Mercadotecnia*. Recuperado de <http://www.headways.com.mx/glosario-mercadotecnia/definicion/informacion-asimetrica/>
- Highton, E. (1991). *La relación médico-paciente: El consentimiento informado*. Buenos Aires: Ad-Hoc.
- Hudson, K. (1995). *Genetic discrimination and health insurance: an urgent need for reform*. *Science*, 270.
- Jorqui, M. (2010). *Análisis genéticos en el ámbito asistencial: reflexión ético-jurídica*. Granada: Editorial Comares.

- Kemelmajer de Carlucci, A. (1994). El valor de la prueba genética en el derecho argentino, en *El Derecho ante el proyecto Genoma Humano*. Vol. IV. Bilbao: Fundación BBV.
- Kiper, C. (1998). *Derechos de las minorías ante la discriminación*. Buenos Aires: Hammurabi.
- Lafferriere, J. (2010). *Discriminación genética: concepto, alcances y desafíos legislativos*. Centro de Bioética, Persona y Familia. Recuperado de: <http://www.centrodebioetica.org>
- Laffitte, J. (2010). *Las nuevas fronteras de la genética y el riesgo de la eugenesia*. Madrid: Biblioteca de Autores Cristianos.
- Lorenzetti, R. (2003). *Contratos: parte especial*. Santa Fe: Rubinzal-Culzoni.
- Lorenzetti, R. (2004). *Tratado de los contratos: parte general*. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni.
- Lovece, G. (2011). La reforma de la Ley de Defensa del Consumidor y la regulación del crédito al consumo. *Revista Jurídica de la Universidad de Ciencias Empresariales y Sociales*, 15.
- Massini Correas, C. (2000). Algunas precisiones semánticas sobre la noción jurídica de discriminación. ED, 189-689.
- Menéndez Menéndez, A. (1994). *El código genético y el contrato de seguro*. en *El derecho ante el proyecto del genoma humano*. vol. III. Madrid: Fundación BBV.
- Mosset Iturraspe, J. (2003). *Defensa del consumidor: Ley 24.240*. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni.

Otlowski, M. (2010). *Abordando la discriminación genética: un vistazo a la ley anti-discriminación genética de los EEUU en el contexto de otros desarrollos de reformas legislativas*. Recuperado de:

<http://bioeticayseguro.blogspot.com.ar/2010/10/abordando-la-discriminacion-genetica-un.html>

Organización Panamericana de la Salud. Documento de las Américas de Buenas Prácticas Clínicas. *Consentimiento informado*. Recuperado de http://www.cba.gov.ar/wp-content/4p96humuzp/2012/07/sal_coeis_consentimiento.pdf

Pinheiro, J. (2005). *Protección del consumidor en Argentina y Brasil*. Buenos Aires: JAMP.

Rodríguez Orgaz, C. (2011). Genética, seguros y derechos de terceras personas. *Revista de Bioética y Derecho*, 23.

Roscam Abbing, H. (1995). La información genética y los derechos de terceros. ¿Cómo encontrar el adecuado equilibrio? *Revista de Derecho y Genoma Humano*. Cátedra Interuniversitaria de Derecho y Genoma Humano.

Rothstein, M. (1994). La regulación de los seguros de asistencia sanitaria y de vida, ante el reto de la nueva información genética. En *El derecho ante el proyecto del genoma humano*. Madrid: Fundación BBV.

Sánchez-Daza, A. *Información asimétrica y mercados financieros emergentes*. Recuperado de <http://biblioteca.utsem-morelos.edu.mx/files/oci/revistas/Informacion%20asimetrica%20y%20mercados%20financieros%20emergentes%20el%20 analisis%20de%20Mishkin.pdf>

Sobrino, A. (1999). *El Proyecto Genoma Humano, el Seguro, la Discriminación y los Daños Punitivos*. 4º Congreso Interdisciplinario: Los Profesionales, la

Responsabilidad y el Seguro en el Siglo XXI. Nuevas Tendencias. El Proyecto Genoma Humano. Fundación sobre el Seguro y la Responsabilidad Civil.

Sobrino, W. (2000). El Orden Público Tecnológico y su relación con las Nuevas Tecnologías: Internet; E-Commerce y el Proyecto Genoma Humano. *Revista Electrónica de Derecho Informático*.

Sobrino, W. (2002). La Discriminación, el Seguro y el Proyecto Genoma Humano. *Revista Doctrinal de Derecho*.

Sobrino, W. (2003). *Seguros y Responsabilidad Civil*. Buenos Aires: Editorial Universidad.

Stiglitz, Gabriel. (1994). *Cláusulas abusivas en el contrato de seguro*. Buenos Aires: Abeledo-Perrot.

Tale, C. (2006). *La discriminación de los discapacitados en el derecho a la vida: la sinrazón de sus argumentos*. EDCrim, 21/09/2006, N° 11.598.

Umansky, S. (2009). La regulación de la conducta en las relaciones de consumo. *Enfoques*, 21, 1-2.

Wajntraub, J. (2002). *Defensa del consumidor: Ley 24.240 y normas complementarias*. Buenos Aires: Abeledo-Perrot.

Wangensteen, O. (1997). *El Proyecto Genoma Humano genes, promesas y controversias*. Recuperado de: <http://www.arrakis.es/~owenwang/genoma>

Yanes, P. (1995). Seguros de personas e información genética (y II)". *Revista de Derecho y Genoma Humano*. Cátedra Interuniversitaria de Derecho y Genoma Humano.

Zentner, D. (2010). *Contrato de consumo*. Buenos Aires: La Ley.

13.2. Fuentes normativas.

13.2.1. Normativa Nacional.

Constitución de la Nación Argentina. Artículos 16, 33 y 43. Recuperado de
<http://www.senado.gov.ar/web/interes/constitucion/cuerpo1.php>

Ley 23.511. Banco Nacional de Datos Genéticos. Recuperado de
<http://www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/20000-24999/21782/norma.htm>

Ley 23.592.- Actos discriminatorios. Recuperado de
<http://www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/20000-24999/20465/texact.htm>

Ley 25.326.- Protección de Datos Personales. Recuperado de
<http://www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/60000-64999/64790/texact.htm>

Ley 26.548.- Banco Nacional de Datos Genéticos. Recuperado de
<http://www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/160000-164999/160772/norma.htm>

Ley 26.682. Marco Regulatorio de la Medicina Prepaga. Recuperado de
<http://www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/180000-184999/182180/texact.htm>

Proyecto de Ley de Código Civil y Comercial de la Nación (2012). Recuperado de http://www.senado.gov.ar/web/proyectos/verExpe.php?origen=PE&tipo=PL&numexp=57/12&nro_comision=&tConsulta=4

13.2.2. Normativa de la Provincia de Córdoba.

Ley 8.953.- Inviolabilidad del Genoma Humano. Recuperado de <http://web2.cba.gov.ar/web/leyes.nsf/85a69a561f9ea43d03257234006a8594/81f999f3e9b7aad3032572340064e050?OpenDocument>

13.2.3. Normativa de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Ley 712.- Patrimonio Genético Humano. Recuperado de <http://www.cedom.gov.ar/es/legislacion/normas/leyes/ley712.html>

Ley 1845.- Protección de Datos Personales. Recuperado de <http://www.cedom.gov.ar/es/legislacion/normas/leyes/ley1845.html>

Ley 4114.- Registro de Datos Genéticos Digitalizados vinculados a Delitos contra las Personas y contra la Integridad Sexual. Recuperado de <http://www.cedom.gov.ar/es/legislacion/normas/leyes/ley4114.html>

13.2.4. Normativa Internacional.

Convenio sobre los Derechos Humanos y la Biomedicina. Consejo de Europa. Recuperado de <http://www.unav.es/cdb/coeconvention.html>

Declaración Universal de Derechos Humanos. Recuperado de <http://www.un.org/es/documents/udhr/>

Declaración Universal sobre el Genoma Humano y los Derechos Humanos.

UNESCO. Recuperado de http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL_ID=13177&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html

Declaración Internacional sobre los Datos Genéticos Humanos. UNESCO.

Recuperado de http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL_ID=17720&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html

Documento de trabajo sobre datos genéticos. Grupo de Trabajo del artículo 29 sobre protección de datos de la Unión Europea. Recuperado de ec.europa.eu/justice/policies/privacy/docs/wpdocs/.../wp91_es.pdf136136

13.2.5. Normativa extranjera.

Código Civil Francés. *Artículo 16-13*. Ley N° 2002-303 de 4 de Marzo de 2002.

Genetic Information Non-Discrimination Act. Recuperado de

<http://www.gpo.gov/fdsys/pkg/PLAW-110publ233/html/PLAW-110publ233.htm>

Health Care and Education Affordability Reconciliation Act. Recuperado de

<http://www.gpo.gov/fdsys/pkg/PLAW-111publ152/html/PLAW-111publ152.htm>

Patient Protection and Affordable Care Act. Recuperado de

[http://thomas.loc.gov/cgi-bin/bdquery/z?d111:H.R.3590:](http://thomas.loc.gov/cgi-bin/bdquery/z?d111:H.R.3590)

13.3. Fuentes jurisprudenciales-

Supreme Court of Canada. *Vid. Law vs. Canada (Minister of Employment and Immigration)* [1999] 1 S.C.R 497.